



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Viernes 13 de Mayo de 1853.

NUM. 4633

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A. S. M.

Señora: Los hechos esclarecidos de armas que tanto enaltecieron á los ejércitos españoles y de los aliados en la gran guerra de la independencia, produjeron el decreto de 31 de agosto de 1811 por el que se creó la orden militar de San Fernando para premiar tanto y tan glorioso heroísmo. En él se establecieron diversas categorías segun la misma escala de los méritos, y los servicios mas relevantes pudieron resplandecer con admiracion y respeto de sus conciudadanos en los pechos de aquella ilustre serie de leales y bizarros soldados que por su patria y por su rey contribuyeron, despues de asombrar á la edad presente, tan poderosa y desinteresadamente á los tratados de Viena, que aseguraron la paz del mundo en 1814. Al volver á esta tierra, clásica de fidelidad, á sus montañas el augusta padre de V. M. que desde su destierro habia seguido sin duda paso á paso los esfuerzos y entusiasmo de toda la nacion y del valiente ejército, acogió la creacion decretada por las Cortes generales de Cádiz, y deseoso de levantar á un tan sabio tan insigne orden, por Real cédula de 10 de julio de

1815, ordenó el reglamento que hoy rige, marcando condiciones calificativas de las hazañas y trámites que habian de proceder en el proceso á la concesion del uso del distintivo.

Entre otras reglas descuella muy particularmente la duodécima que señaló el plazo de ocho dias, contados desde el inmediato al en que se verificó la accion, para proponer ó solicitar las cruces laureadas de 2.ª y cuarta clase, sujetas á un juicio contradictorio instruido con presencia de los hechos y personas, único medio de alejar la mas remota sospecha sobre la justicia con que se verificaran las concesiones, siendo los verdaderos jueces los iguales y superiores en graduacion, testigos presenciales del señalado hecho que la soberana piedad se reservaba premiar. La sana y hermosa lógica de esta disposicion se ofrece á todo militar que ha asistido á un campo de batalla, porque lleva en sí claramente un principio de moral para el ejército al evitar la mas pequeña incidencia de favoritismo, capaz de rozarse torcidamente con la disciplina.

Por circunstancias particulares, y á algunas personas, se ha concedido próroga de plazos para la formacion de los procesos en averiguacion de algunos hechos de armas posteriores; pero como el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. abriga el mismo convencimiento de que ha llegado el momento de fijar un término á estas gracias y restablecer en su fuerza y vigor para lo presente y lo futuro el uso del reglamento de la orden de San Fernando, sin que por concepto alguno pueda de nuevo alterarse, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto por el mereciere su soberana aprobacion.

Madrid 6 de mayo de 1853. Señora. A. L. R. P. de V. M., Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me he expuesto al ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º No podrá ser alterado por ningún título, y se conservará en su fuerza y vigor, el art. 12 del reglamento de la orden de San Fernando.

Art. 2.º Se prohíbe á todas las autoridades dar curso á ninguna instancia que se halle fuera de las condiciones que terminantemente expresa el artículo que se cita en el que precede.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—El ministro de la Guerra, Francisco de Sureda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales. —Negociado 1.º—Circular.

Solicita siempre S. M. la Reina (q. D. g.) por mejorar la situación de todos sus súbditos, y muy especialmente la de aquellos que gimen en la desgracia, ha fijado su bondadosa atención en la necesidad de perfeccionar el estado de las cárceles. A pesar de haberse hecho antes de ahora en ellas reformas importantes, el impulso dado no ha sido ni tan eficaz ni tan general como era necesario, porque la penuria del Tesoro no ha permitido atender á la construcción de nuevos edificios destinados á este objeto, ni á la reparación y mejora de los que hoy existen. La misma escasez de recursos fué causa de que por Real orden de 21 de enero de 1848 se suspendiera el reglamento aprobado en 25 de agosto del año anterior, que contenía disposiciones acertadísimas encaminadas al propio fin, y que hubieron producido los resultados benéficos que se esperaban.

Posteriormente en el art. 28 de la ley de 26 de julio de 1849 se dispuso que el personal y material de las cárceles fuese de cuenta del Estado; pero la misma escasez de fondos hizo nuevamente necesarias las reales ordenes de 23 de setiembre de 1849 y 15 de julio de 1850, mandando en virtud de la primera que continuase aquella atención á cargo de los presupuestos provinciales y municipales, y la segunda que siguieran los pueblos haciendo las obras de reparación indispensables en las cárceles; todo sin embargo en concepto de anticipos reintegrables. Estas disposiciones son hoy vigentes todavía, si bien con el carácter de medidas provisionales, porque el Gobierno, aunque preciado de suspender el efecto de sus resoluciones, no ha reconducido nunca el mal al modo de remediarlo. Pero deseando mejorar en cuanto sea posible el estado actual de las cárceles, y contando con las economías que pueden hacerse en algunos servicios per-

tenecientes á aquellas, se propone dedicar una cantidad considerable del presupucsto á objeto tan importante, si circunstancias extraordinarias no vieren á entorpecer por desgracia la realizacion de su pensamiento.

Para poder estar con acierto respecto á cada localidad las disposiciones convenientes, necesita una noticia cierta del estado en que se encuentra cada una de las cárceles de partido y de audiencia, y sucesivamente informes periódicos sobre ese mismo estado, para que sea eficaz y provechosa la accion de las autoridades administrativas y la inspeccion superior del ramo.

1.º Estando mandado en el art. 6.º de la ley de 26 de julio de 1849 que las autoridades bajo cuya dependencia se encuentran las cárceles hagan en ellas las visitas que juzguen necesarias, con especialidad una en cada semana, cuidará V. S. de que esto se verifique puntualmente. Para ello dará las órdenes oportunas á los alcaldes de los pueblos cabezas de partido, y exigirá asimismo de ellos partes circunstanciadas de cada visita, en las cuales espresen las observaciones que la misma les haya sujerido sobre el régimen y administracion de las cárceles y sobre los medios que puedan emplearse para verificar en ellas una reforma acertada.

2.º Además de informar al Gobierno en la forma referida, adoptará V. S. las disposiciones que en la esfera de sus facultades estime oportunas para alcanzar el éxito deseado; pero dará cuenta á este ministerio ó á la direccion general de establecimientos penales de aquello que necesite autorización superior, y sobre lo cual informará y propondrá razonadamente cuanto crea que pueda hacerse para reparar los males que hoy existen.

Sin perjuicio de estas visitas periódicas dispondrá que se gire inmediatamente una extraordinaria, cuidando de verificarla V. S. mismo acompañado de la jante auxiliar del ramo. En seguida redactarán V. S. y los alcaldes en sus respectivos partidos un informe circunstanciado sobre cada prision, en el cual se espresen su origen, situacion, propiedad del edificio, circunstancias de este con relacion á su seguridad y á las subdivisiones de localidad que deba contener, según el art. 11 de la ley ya citada de 26 de julio de 1849, limpieza, salubridad, alimentos, trato que se dá á los presos y ocupaciones á que se les dedica. Finalmente, sobre todas aquellas prácticas saludables ó viciadas que contribuyan á dar una idea completa del estado de cada una de las cárceles y de lo que sea conveniente hacer para mejorarlas, con especialidad en cuanto al establecimiento de talleres, tan útil y recomendable, no solo

como medio económico, que como elemento seguro de moralidad.

4.º Reunidos estos informes, los remitirá V. S. a este ministerio, expresando al propio tiempo las medidas que en su vista hubiere adoptado en las materias de su competencia, y en las que no lo fueren, proponiendo al Gobierno lo que juzgue mas útil y conveniente para la administracion y reforma de los establecimientos referidos.

El celo de V. S. por el bien público, la angustia de un estado de necesidad, el alivio y mejora en las condiciones de los desgraciados que sufren en las prisiones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1853.—Egaña.—Sr. gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estado mandado por el art. 5.º de la Real orden de 28 de enero de 1852, que los alcaldes de los pueblos remitan el dia 15 de cada mes á el gobierno de provincia el extracto de las cuentas de fondos municipales, y no habiéndolo verificado al de mi cargo los que á continuación se expresan, se les previene que en el termino de ocho dias lo verifiquen, pues de no hacerlo asi, pasará un comisionado á sus espensas á recoger los expresados extractos. Madrid 11 de mayo de 1853.—Antonio Benavides.

Pueblos que no han remitido los extractos á que se refiere la anterior circular.

- Meses de julio á diciembre: De agosto á diciembre de 1852, ambos inclusive. Oteruelo. La Serna. Torrelaguna. Canillejas. Boadilla del monte. Húmera. Becerril. El Molar. Canencia. Valdepiélagos.

- De setiembre á diciembre del mismo año. Chozas de la Sierra. Torrelodones. Torres. Villalvilla. Estremera. Rozas de Puerto Real. Villacanejos.

- Valdelaguna. Villamanrique de Tajo. Moraleja de enfmedio.

De noviembre á diciembre.

- Colmenar Viejo. Los Molinos. Villanueva del Paraiso. Valdemanco. Móstoles. Titulcia. Brunete. Quijorna. Villanueva de la Canada. Ajalvir. Nuevo Bastan. Fresno de Torote. Vicalvaro.

De agosto.

- Villarejo de Salvanes.

De setiembre.

- Torremocha. Braojos.

De octubre.

- Anchuelo. Guadarrama. Batres. Manjiron. Navalente.

De diciembre.

- Bustarviejo. Gascoces. Lozoys.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 50 premios mayores de los 808 que comprende el sorteo del dia 11.

Table with columns: Número de Premios, Ps. fs., and Administraciónes. Lists various locations and their corresponding prize counts and amounts.

28270	400	Idem.	Valencia
23311	400	Idem.	Valencia
41078	400	Idem.	Valencia
6060	400	Idem.	Valencia
23098	400	Idem.	Valencia
12282	400	Idem.	Valencia
10697	400	Idem.	Valencia
12936	400	Idem.	Valencia
15311	400	Idem.	Valencia
1137	400	Idem.	Valencia
24482	400	Idem.	Valencia
24127	400	Idem.	Valencia
22748	400	Idem.	Valencia
13207	400	Idem.	Valencia
29483	400	Idem.	Valencia
26639	400	Idem.	Valencia
17183	400	Idem.	Valencia
1777	400	Idem.	Valencia
13207	400	Idem.	Valencia
15377	400	Idem.	Valencia
26812	400	Idem.	Valencia
9959	400	Idem.	Valencia
22159	400	Idem.	Valencia
14393	400	Idem.	Valencia
18996	400	Idem.	Valencia
11212	400	Idem.	Valencia
26185	400	Idem.	Valencia
24387	400	Idem.	Valencia
29597	400	Idem.	Valencia
8176	400	Idem.	Valencia
23695	400	Idem.	Valencia
12324	400	Idem.	Valencia
18312	400	Idem.	Valencia
14705	400	Idem.	Valencia
2833	400	Idem.	Valencia
26126	400	Idem.	Valencia

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 25 del corriente mes sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes a 46 rs. cada uno, de cuyo capital se distribuiran en 808 premios y 8 aproximaciones 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios	Pesos fuertes
1 de 30,000	30,000
1 de 10,000	10,000
1 de 4,000	4,000
1 de 2,000	2,000
4 de 1,000	4,000
17 de 500	8,500
25 de 400	10,000
30 de 200	6,000
50 de 100	5,000
678 de 40	27,120
808	108,000

2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30,000 680

2 Idem de 10 para id. al de 10,000 340

2 Idem de 100 para id. al de 4,000 200

2 Idem de 80 para id. al de 2,000 160

Si el número 1 obtuviere algunos de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda a dicho premio será para el de 30,000; y si fuera este el agraciado, la posterior será para aquel. Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavos

de loterias nacionales. Reunidos estos informes, los remitirá V. S. a este ministerio expresando el propio tiempo las me-

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Pozoblanco del Rey ha acordado el término de 20 dias para que todos los propietarios y colonos de fincas urbanas, urbanas y ganaderias en su distrito municipal, presenten relaciones juradas de cuantos les correspondan, para proceder en su vista a la formacion del padron de riqueza y repartimientos para el año próximo de 1854. Y se anuncia en el presente boletín de la provincia para su cumplimiento. Dada en el ayuntamiento de Pozoblanco a 2 de mayo de 1853.—Escriba.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

En la mañana del 6 de mayo que rige se salió de una cuadra de la villa de Robledo de Chavela una mula de 7 cuartas escasas de alzada, pelo castaño, con la raya hacia un mes, cada cerrada, en la mano derecha tiene liado un trapo. Se suplica a la persona en cuyo poder se halle la ponga a disposicion del alcalde de dicha villa.

El domingo por la noche 8 de mayo faltó una mula del prado de San Sebastian de los Reyes, propia de don Lorenzo Ortiz, vecino de dicho pueblo, y sus señas son las siguientes: Pelo de rata claro; edad 5 años cumplidos, boquilla blanca, cargada de cabeza, rayas negras en las manos, y una raya en la cruz, alzada la marca y dos dedos, poco mas o menos.

Para proceder en esto Real Sitio de Aranjuez a la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1854, se previene a los propietarios y arrendatarios del mismo presenten en la secretaria del ayuntamiento relaciones por duplicado y arregladas a instrucion de su riqueza inmueble, cultivo y ganaderia en el preciso término de quince dias, en la inteligencia de que a los que no verificaren en el citado periodo, les parará el perjuicio que haya lugar.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALMONEDA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy

Trigo	de 21 1/2 a 36
Cebada	de 15 1/2 a 18
Algarrobas	de a 21

Madrid 12 de mayo de 1853.

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.